



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1914

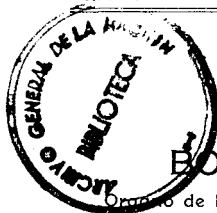
---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 53

Año 5º

---



## BOLETIN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia i de las  
Cortes de Apelación.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### Poder Judicial.

Dios. Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En los recursos de apelación intentados por las Juntas Provinciales Horacistas de la Vega i de San Francisco de Macorís, representadas por el Lic. Pedro A. Bobea, contra el acta u ordenanza dictada por la Corte de Apelación de la Vega en fecha tres de noviembre de 1914, con motivo de la recusación de todos los jueces i del Procurador General de dicha Corte, pedida en esa misma fecha por las Juntas en referencia.

VISTOS:

1º El escrito, presentado por el Lic. Fco. Leonte Vasquez, de fecha primero de diciembre, que termina así: «Por tales razones, el infrascrito abogado, en nombre del Partido Horacista, obrando por medio de las Juntas Provinciales de la Vega i San Francisco de Macorís, concluye pidiendo a esa Suprema Corte de Justicia que declare pertinentes los motivos de sospecha invocados contra los jueces de la Vega, i, en consecuencia, decline el conocimiento de las acciones en nulidad incoadas, por ante otra Corte, declarando sin efecto la sentencia pronunciada por la Corte de la Vega sobre el fondo del asunto.»

2º Sendos documentos, en copias, contentivos del pedimento de recusación, de la resolución de la Corte de la Vega i de los motivos alegados para intentar el recurso de apelación, el uno sin fecha cierta i el otro sin la firma del Secretario a quien corresponde expedir la copia i certificarla.

3º El informe rendido por el magistrado Rafael Castro Ruiz en funciones de Juez Relator.

4º El dictamen del Procurador General de la República, Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, cuyas son las conclusiones siguientes: «En consecuencia, es nuestra opinión que debeis declarar nulos, por carecer de todo valor legal, los documentos que forman este expediente i con los cuales se ha intentado apelar del acta u ordenanza de la Corte de Apelación de la Vega a que los mismos se refieren.»

#### RESULTANDO:

a) Que, en fecha tres de noviembre del año en curso, los ciudadanos Lic. Pedro A. Bobea, Luis Mañaná i Roselio Guzman, en representación de la Junta Provincial Horacista de la Vega, i el primero de ellos en representación de la Junta Provincial Horacista de San Francisco de Macoris, declararon en la Secretaria de la Corte de Apelación de la Vega que recusaban a los jueces i al Procurador General de dicha Corte para juzgar sobre las elecciones verificadas en los días 25, 26 i 27 de octubre, i expusieron los motivos en que fundaban la recusación.

b) Que, con la misma fecha, la Corte de la Vega, compuesta de los magistrados Lic. Abigail Delmonte, presidente *ad hoc* por inhibición del titular Lic. Viterbo A. Martinez, Lic. Juan A. Alvarez, Lic. Francisco Monción, Juez de Primera Instancia, i Lic. José Pérez Nolasco, Procurador general interino, conoció del acta de recusación i dispuso que: «No creyéndose capacitada para fallar al respecto, por versar la recusación sobre todos i cada uno de sus miembros, (caso no previsto por el Código de Procedimiento Civil, tanto más cuanto que, en el caso ocurrente, se trata de una lei especial) i, obrando de acuerdo con la jurisprudencia francesa, resolvió elevar el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que este alto tribunal disponga lo

procedente; i cumplir, por su parte, las prescripciones del Decreto Electoral de fecha 12 de octubre de este año.»

c) Que por la Secretaría de la Corte de la Vega i por disposición de ésta se hizo, con fecha cinco de noviembre, el envío de ambos expedientes a la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

d) Que sometido el asunto por el Presidente a la consideración de este alto tribunal i oído el parecer del magistrado Procurador General de la República, en Cámara de Consejo, la Suprema Corte —atendiendo a que ninguno de los expedientes contenía recurso alguno de los que legalmente pueden ser intentados ante ella— de oficio, en fecha 27 de noviembre retropróximo, que aquéllos se archivasen por Secretaría i que se oficiase a la Corte de la Vega haciéndole notar la improcedencia del envío de dichos expedientes a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

e) Que el día primero de diciembre se recibieron en la Secretaría i fueron sometidos a la consideración de este alto tribunal el escrito del Lic. Francisco L. Vasquez i las copias, respectivas, de las actas de apelación que antes se mencionan.

f) Que, conforme a lo prescrito en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se designó al magistrado Rafael Castro Ruiz para que informase, i se señaló el viernes, cuatro de diciembre, para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia:

Después de haber deliberado i visto los artículos 392 i 394 del Código de Procedimiento Civil, el 398 i siguientes del Código de Procedimiento Criminal i el 29 de la Lei reformatoria del mismo Código.

#### CONSIDERANDO:

1º Que para que los jueces puedan ampararse regular i válidamente de una acción en justicia es condición indispensable que ésta se intente en las formas establecidas por la lei.

2º Que las recusaciones deben hacerse ante el tribunal de que forme parte el magistrado recusado, i sólo pueden ser juzgadas por jueces no recusados, puesto que nadie puede ser juez i parte en la misma causa.

3º Que el Código de Procedimiento Civil no prevé lá recusación de todos los jueces de un tribunal ni de su mayoría; que tampoco ninguna lei autoriza la declinatoria de un tribunal a otro por sospecha legitima, en materia civil; i que, en el supuesto de que, no obstante éso, pudiesen los tribunales dominicanos aplicar al caso de la recusación total la regla de la jurisprudencia francesa i considerarlo como motivo de declinatoria por sospecha légitima, cuando, como en la especie, se tratase de una Corte de Apelación, la acción sólo podría ser intentada por ante la Suprema Corte de Justicia i por la parte interesada, conforme lo prescripto al respeto por el Código de Procedimiento Criminal. i en el presente caso no han sido cumplidas las disposiciones de la lei sobre la materia.

4º Que las copias, recibidas, de las actas de apelación levantadas en la Secretaría de la Corte de La Vega, la una carece de autenticidad por la omisión de la firma del secretario, i la otra, de fecha cierta; ambos requisitos necesarios en tales documentos para su validez.

5º Que la resolución tomada por los Jueces de la Corte de la Vega, en vista de la recusación dirigida contra ellos i el Procurador General interino, de «elevar el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que este alto tribunal disponga lo procedente, i cumplir por su parte las prescripciones del Decreto Electoral de fecha doce de octubre de este año,» no constituye fallo ni sentencia sobre la recusación incoada, i, en esa virtud, no proceden los recursos de apelación interpuestos contra dicha resolución.

FALLA: que rechaza, por improcedente, las apelaciones interpuestas por las Juntas Provinciales Horacistas de la Vega i San Francisco de Macorís, contra la resolución tomada por la Corte de Apelación de la Vega, en fecha tres de noviembre de mil novecientos catorce, con motivo de la recusación intentada contra los magistrados que la componen.

Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, hoi día cuatro de diciembre del año mil novecientos catorce.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Pérez Perdomo.—*

*Rafael Castro Ruiz.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dictada i firmada por los jueces que figuran en ella, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

*Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el abogado Lic. Domingo A. Ferreras, en nombre de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, propietaria i domiciliada en la villa del Cotuí, común de la Provincia de la Vega, con la cual pide—alegando motivos de sospecha legítima—que se acuerde la declinatoria de la instrucción i el juicio, en el caso de homicidio de su esposo, para su conocimiento por el tribunal mas cercano, sea el de Pacificador, sea el de Espaillat, según lo que prescribe a ese respecto el Código de Procedimiento Criminal.

Visto el dictamen dado por el Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Procurador General de la República, el cual concluye como sigue: «Opinamos que la instancia en referencia sea desestimada por la Suprema Corte de Justicia, por no ser de su competencia el asunto que la motiva.»

Visto el auto que fija la audiencia pública de este día para el pronunciamiento de la sentencia.

Visto el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal i el artículo 29 de la Lei reformativa del mismo Código.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO:

1º Que en el escrito de pedimento hecho por el abogado, a nombre de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, no se expresa la condición de parte civil, tal como lo exige el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal para que pueda ser acordada la declinatoria por causa de sospecha legítima.

*Rafael Castro Ruiz.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dictada i firmada por los jueces que figuran en ella, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

*Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el abogado Lic. Domingo A. Ferreras, en nombre de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, propietaria i domiciliada en la villa del Cotuí, común de la Provincia de la Vega, con la cual pide—alegando motivos de sospecha legítima—que se acuerde la declinatoria de la instrucción i el juicio, en el caso de homicidio de su esposo, para su conocimiento por el tribunal mas cercano, sea el de Pacificador, sea el de Espaillat, según lo que prescribe a ese respecto el Código de Procedimiento Criminal.

Visto el dictamen dado por el Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Procurador General de la República, el cual concluye como sigue: «Opinamos que la instancia en referencia sea desestimada por la Suprema Corte de Justicia, por no ser de su competencia el asunto que la motiva.»

Visto el auto que fija la audiencia pública de este día para el pronunciamiento de la sentencia.

Visto el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal i el artículo 29 de la Lei reformatoria, del mismo Código.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO:

1º Que en el escrito de pedimento hecho por el abogado, a nombre de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, no se expresa la condición de parte civil, tal como lo exige el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal para que pueda ser acordada la declinatoria por causa de sospecha legítima.

2o Que, en los términos de la regla general establecida en el artículo 29 de la Lei reformatoria de dicho Código, de fecha 28 de junio de 1911, la declinatoria de un Juzgado de Instrucción, o de Primera Instancia, a otro de la misma clase, deberá ser pronunciada por la Corte de Apelación respectiva.

FALLA:—Desestimar la instancia de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, fecha ocho de diciembre en curso, por no constar en ella la calidad de parte civil, ni ser la declinatoria pedida de la competencia de esta Corte.

I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoi veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, año 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Rafael Castro Ruiz.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que figuran en ella, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

*Octavio Landolfi,*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciados José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo, por impedimento legítimo, al Juez Isaías Franco; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez,



2o Que, en los términos de la regla general establecida en el artículo 29 de la Lei reformatoria de dicho Código, de fecha 28 de junio de 1911, la declinatoria de un Juzgado de Instrucción, o de Primera Instancia, a otro de la misma clase, deberá ser pronunciada por la Corte de Apelación respectiva.

FALLA:—Desestimar la instancia de la señora Josefa Puigvert Vda. Pavón, fecha ocho de diciembre en curso, por no constar en ella la calidad de parte civil, ni ser la declinatoria pedida de la competencia de esta Corte.

I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoi veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, año 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Rafael Castro Ruiz.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que figuran en ella, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

*Octavio Landolfi,*

---

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciados José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo, por impedimento legítimo, al Juez Isaías Franco; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez,

Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Castro, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión agricultor, natural y del domicilio de Bajabonico, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, de fecha veinticinco del mes de agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de José Encarnación Luna, alias «Matapobre», a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel de la ciudad de Puerto Plata y al pago de los costos procesales;

Leído el rol por el aguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espallat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura de la declaración de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que termina así: «Por las consideraciones enunciadas, Magistrados, y las demás de jurídica atención que podríais suplir, José Castro, por mediación de su infrascrito abogado, os suplica, muy respetuosamente, le apliquéis el mínimup de la pena impuesta por el Juez a quo»;

Oído al magistrado Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estos motivos, somos de opinión que se confirme la sentencia apelada»;

Oídas las réplicas y contra-réplicas.

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la sección de «Las Canas», jurisdicción de la común de Blanco, dependencia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, hace como ocho años, el nombrado José Castro dió muerte voluntariamente al señor José Encarnación Luna, alias «Matapobre», infiriéndole un balazo que le atravesó el pecho, despues de lo cual, y en el mismo momento, emprendió la fuga, habiendo sido apresado en jurisdicción de la Provincia de Monte Cristi en el mes de junio de mil novecientos ocho y remitido a la de Puerto Plata, donde, con fecha ocho del mes de octubre, requirió el Procurador Fiscal la instrucción del proceso correspondiente;

Resultando: que instruido el proceso, quedó justificado que en un día

domingo, hace más de nueve años, llegó a la gallera de Juan Antonio Mercado el señor Gregorio Polanco y se desmontó de su caballo, amarrándolo cerca de dicha gallera; que como el caballo estaba enjaezado con aperos nuevos, frecuentemente iba donde lo había dejado para ver si los aperos estaban completos, y en una de estas idas notó que le habían robado el freno; que más tarde, dos o tres meses después del robo, el señor Juan Polanco encontró el freno en poder de Celestino de los Santos, residente en «Las Canas», quien le manifestó que lo había comprado a José Castro en la suma de un peso y veinticinco centavos; que sabiendo José Castro que lo perseguían por el freno, fué donde Celestino de los Santos, le pidió prestado dicho freno y luego fué a la casa de Francisco de los Santos y le suplicó que lo acompañara para ir a la casa del padre de éste con el fin de hacerle entrega del freno perteneciente a su hijo Gregorio Polanco; que después de la entrega del freno en cuestión, el nombrado José Castro, durante tres días consecutivos, se presentó en la casa de José Encarnación Luna, alias «Matapobre», suplicándole que lo salvara declarando que el freno aludido se lo había vendido él, exigencia a que no correspondió éste, objetándole que no podía salvarlo en esa forma, porque las autoridades sabían que eso no era verdad; que en la mañana del día en que tuvo lugar la muerte de José Encarnación, José Castro estuvo en la casa de éste y volvió a suplicarle que lo salvara en el asunto del freno; en la tarde volvió e insistió en lo mismo y recibiendo la misma negativa por respuesta, le dijo: «Me voy, Matapobre.» «¿Tú no vas a salir hoy?» José Encarnación le contestó que sí y se fué junto con él a comprar un tabaco; que momentos después, hallándose en la gallera José Encarnación, llegó por allí José Castro y le dijo a Celestino de los Santos. «Compadre, dígamele a Matapobre que venga acá y venga Ud. también; llámole Celestino y los tres se encaminaron fuera; que José Castro le preguntó a Celestino si quería comprarle una puerca que tenía en «La Angostura» y aunque este le contestó que no la compraba, dijo Castro que siempre la iba a traer para que se la comprase José Encarnación; ocurrido esto, Celestino los dejó solos a los dos y se volvió para la gallera, y cuando aún no había entrado, oyó un tiro de revolver y volteando la cara, vio a su compadre Matapobre que venía con la mano puesta en el pecho y a José Castro que salía huyendo, haciendo un molinete con el revolver que llevaba en la mano; que José Castro había dado a José Encarnación, alias Matapobre, un balazo en el pecho que le produjo la muerte;

Resultando: que sometido el proceso a la Cámara de Calificación, ésta, por su acto de fecha nueve del mes de julio de mil novecientos nueve, declaró que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado José Castro del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del señor José Encarnación Luna, alias Matapobre, y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que cumplidas las formalidades del procedimien-

to, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones criminales, conoció de la causa en la audiencia pública del veinticinco del mes de agosto de mil novecientos nueve, y pronunció sentencia, por la cual condenó al acusado José Castro a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata y al pago de los costos del procedimiento;

Resultando: que, inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma útiles;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado José Castro está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamaba José Encarnación Luna, alias Matapobre, sin que éste le infiriera la mas leve ofensa, ni hiciera además de agredirlo; que este hecho constituye el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal; que no estando caracterizada jurídicamente la premeditación, y si la voluntad del agente de cometer el crimen en el momento que lo ejecutó, este hecho se halla comprendido dentro de las disposiciones del artículo 304, in fine, del mismo Código, y debe ser castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que no existen en favor del acusado las circunstancias atenuantes que invoca, y que el Juez *a quo* hizo una buena aplicación de la ley y exacta calificación del hecho;

Considerando: que el acusado que sucumbe debe ser condenado en las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, última parte, 18 del Código Penal y el 277 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal, «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 18: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo mas.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todos sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veinticinco del mes de agosto de mil novecientos nueve, que condena al acusado José Castro, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel de la ciudad de Puerto Plata, y al pago de los costos procesales, por homicidio voluntario en la

persona de José Encarnación Luna, alias Matapobre; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—J. J. Hungría.—Juan Ant<sup>o</sup>. García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once y media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Simeón González, de treinta y dos años de edad, de estado casado, de profesión agricultor, natural y del domicilio de San José, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha diez y ocho del mes de agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por herida voluntaria que ocasionó la muerte a Juan Disla, a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano Pablo Espailat; Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del ac-

persona de José Encarnación Luna, alias Matapobre; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—J. J. Hungría.—Juan Ant<sup>o</sup>. García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once y media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Simeón González, de treinta y dos años de edad, de estado casado, de profesión agricultor, natural y del domicilio de San José, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha diez y ocho del mes de agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por herida voluntaria que ocasionó la muerte a Juan Disla, a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano Pablo Espailat; Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del ac-

ta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho, y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración del testigo compareciente y la lectura de las de los testigos no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así. «Por las razones enunciadas, por las demás de alta justicia que os sugiera vuestro ilustrado criterio jurídico, y en mérito de lo que disponen los artículos 309, *in fine*, y 463 en la última parte de su tercera escala, Simeón González os pide muy respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, le condenéis a un año de prisión correccional»;

Oído al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho y en su dictamen que termina así: «Por estos motivos somos de opinión que se confirme la sentencia apelada»;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha ocho del mes de diciembre de mil novecientos nueve, en la sección rural de San José, dependencia de la común de Salcedo, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, el acusado Simeón González infirió voluntariamente dos heridas a Juan Disla, una de las cuales le ocasionó la muerte;

Resultando: que instruido el correspondiente proceso en investigación del hecho, quedó evidenciado que en el lugar y fecha ya expresados, se encontraban Simeón González y Juan Disla en una junta de cojer arroz que tenía lugar en las labranzas del señor Pedro Pantaleón y que, al concluirse el trabajo, González invitó a Disla a que fueran a su pulpería a tomar un trago; que luego de haber apurado entre ambos algunas copas de rom, y cuando Disla se ocupaba de desatar su caballo con el propósito de irse para su casa, el acusado González, sin proferir palabra alguna y sin haber ocurrido entre ellos la mas pequeña desavenencia, disparó sobre Disla dos tiros de revolver que le causaron dos heridas, una de las cuales le produjo la muerte veinticuatro horas después;

Resultando: que sometido el proceso a la Cámara de Calificación, ésta, por su auto de fecha nueve de junio del mismo año, declaró haber lugar de prevenir al nombrado Simeón González del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Disla, y en su consecuencia, lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que cumplidas las formalidades de ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provin-

cía Espaillat, actuando en sus atribuciones criminales, conoció de la causa en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de agosto de mil novecientos nueve y pronunció sentencia por la cual condenó al acusado Simeón González a tres años de reclusión y al pago de las costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en el tiempo y formas señalados por la ley;

Resultando: que tramitado el procedimiento, tuvo lugar la vista de la causa en la presente audiencia; que el acusado, en su interrogatorio, ha sostenido invariablemente que el día del suceso solamente recuerda que fué a la junta de cojer arroz en la finca de Pedro Pantaleón, que allí le hicieron tomar un trago de rom y que, no estando habituado a la bebida de licor, perdió desde ese instante la razón, y al otro día, porque se lo dijeron, fué que supo lo que había hecho;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Simeón González está convicto de haber inferido voluntariamente dos heridas al que se nombraba Juan Disla, una de las cuales le ocasionó la muerte veinticuatro horas después del suceso; que del interrogatorio del herido, hecho por el Juez Alcalde de la común de Saledo, horas después del suceso, y del relato del acusado, ha quedado establecido que entre agredido y agresor no pasó nada que pudiera originar el crimen cometido por el acusado, que ambos estaban embriagados y que ese estado de excitación avivó en el agente esa propensión de muchos ignorantes de matar por puro gusto; que la sociedad debe garantizarse de los que matan cuando se embriagan; lo mismo que de los que se embriagan para matar;

Considerando: que conforme al artículo 309 del Código Penal *in fine*, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente, han causado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; que la pena señalada en el artículo invocado, corresponde a la naturaleza del hecho cometido por el acusado;

Considerando: que en favor del acusado Simeón González existen circunstancias atenuantes que deben ser ameritadas para la graduación de la pena que debe imponérsele; que conforme a la escala 3a del artículo 463 del Código Penal, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo y se admitan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán rebajar dicha pena a la reclusión o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando: que la pena de reclusión se gradúa de dos a cinco años, según lo preceptúa el artículo 23 del Código Penal;



Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere debe ser condenado en costas:

Por tanto y vistos los artículos 309, *in fine* 463, escala tercera, 22, 23 del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 309, *in fine*, del Código Penal: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.»

Artículo 463, escala tercera: «Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3ª, cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año:

Artículo 22: Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno.

Artículo 23: La duración máxima de esta pena, será de cinco años, y la mínima de dos años.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Esppaillat, pronunciada en fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos nueve, que condena al acusado Simeón González, cuyas generales constan, a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, por el hecho de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Juan Disla, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Simeón González, a la pena de dos años de reclusión en la cárcel de Moca, que vencen el catorce de abril de mil novecientos once, y a las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar, y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el

depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—José Pérez Nolasco.— I. Franco.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67o de la Independencia y 48o de la Restauración, siendo las once de la mañana:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del inscrito Secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Jiménez, alias Mijijo, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural y del domicilio de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Española, de fecha catorce del mes de mayo del corriente año, que lo condena, por el delito de robo y por tener en cuenta su condición de reincidente, a las penas de cuatro años de prisión correccional, igual tiempo de vigiliencia especial de la alta policía y pago de costas:

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espaillat:

Oído al Procurador General en la exposición del hecho; y la lectura de la lista de los testigos:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos:

Oído al prevenido en su interrogatorio:

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que terminan así: «Por todos estos motivos somos de opinión, que se con-

depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—José Pérez Nolasco.— I. Franco.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67o de la Independencia y 48o de la Restauración, siendo las once de la mañana:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del inscrito Secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Jiménez, alias Mijijo, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural y del domicilio de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Española, de fecha catorce del mes de mayo del corriente año, que lo condena, por el delito de robo y por tener en cuenta su condición de reincidente, a las penas de cuatro años de prisión correccional, igual tiempo de vigilancia especial de la alta policía y pago de costas:

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espaillat:

Oído al Procurador General en la exposición del hecho; y la lectura de la lista de los testigos:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos:

Oído al prevenido en su interrogatorio:

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que terminan así: «Por todos estos motivos somos de opinión, que se con-

firme la sentencia del Juez *a quo*, por haber hecho buena aplicación de la ley;»

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día treinta y uno del mes de enero del corriente año, en el pueblo de Salcedo, dependencia del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, el nombrado Ramón Jimenez, alias Mijijo, sustrajo de la casa comercial del señor José María Pezzotti varias prendas de la propiedad de este señor;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente y sometido a la Cámara de Calificación, ésta, por su decisión de fecha treinta del mes de abril del año en curso, envió al citado prevenido por ante el Tribunal Correccional para ser juzgado; que llenadas las formalidades del procedimiento, fué vista la causa en audiencia pública de fecha trece del mes de mayo último y en la del catorce del mismo mes, se pronunció sentencia por la cual fué condenado el prevenido Ramón Jimenez, alias Mijijo, a cuatro años de prisión correccional, igual tiempo de vigilancia especial de la alta policía y pago de costas, por el hecho del robo cometido en perjuicio del señor Pezzotti y por tener en cuenta su condición de reincidente.

Resultando: que inconforme el prevenido con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, en tiempo y forma útiles;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que el prevenido Ramón Jimenez, alias Mijijo, está convicto y confeso de haber robado algunas prendas al señor José María Pezzotti de su establecimiento comercial, en ocasión de estarle trabajando en la casa en calidad de peón;

Considerando: que según consta en el proceso, el prevenido fué condenado por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de la Provincia de la Vega en fecha diez y siete de abril de mil novecientos nueve a un año de prisión y que por tanto es reincidente; que el artículo 58 del Código Penal faculta al Juez, en caso de reincidencia, a imponer el duplo del máximun de la prisión correccional;

Considerando: que el prevenido Ramón Jimenez, alias Mijijo, no trabajaba habitualmente en la casa comercial del señor Pezzotti, y que por esta circunstancia el robo no puede considerarse en la categoría de los especificados en el artículo 386 del Código Penal;

Considerando: que el Juzgado *a quo* hizo una acertada calificación del hecho y aplicó rectamente la ley;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado le condenará en costas que liquidará la secretaría;

Por tanto y vistos los artículos 379, 401, la parte, 58 del Código Penal y el 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379. Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Artículo 401: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fulleras y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.»

Artículo 58: «El que condenado correccionalmente a un año o a menos tiempo de prisión, cometiere nuevo delito, será condenado al máximo de la pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco a lo mas.»

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Esquilat, pronunciada en fecha catorce del mes de mayo del año en curso, que condena al prevenido Ramón Jimenez, alias Mijijo, cuyas generales constan, a las penas de cuatro años de prisión correccional, igual tiempo de vigilancia de la alta policía y pago de costas, por el delito de robo y por tener en cuenta su condición de reincidente; le condena además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido: a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, cele-

brando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

---

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once y tres cuarto de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Arturo E. Mejía; Licenciado Arturo E. Mejía, en funciones de Procurador General, por impedimento del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Severo Camilo, de treinta años de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de El Zanjón, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha diez y nueve del mes de mayo del corriente año, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Claudio Rodríguez;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espailat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos a descargo;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jafet D. Hernández, en sus medios de defensa, que terminan así: «El acusado Severo Camilo, por órgano del abogado que os habla, os pide respetuosamente, en mérito de las razones que os acabo de exponer y las que supliréis con vuestro saber y experiencia, le apliquéis el inciso aplicado por el Juez *a quo*, el 3º, del artículo 463, pero que en vez de condenarlo a tres años de reclusión, como

brando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once y tres cuarto de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Arturo E. Mejía; Licenciado Arturo E. Mejía, en funciones de Procurador General, por impedimento del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Severo Camilo, de treinta años de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de El Zanjón, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha diez y nueve del mes de mayo del corriente año, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Claudio Rodríguez;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espailat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos a descargo;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jafet D. Hernández, en sus medios de defensa, que terminan así: «El acusado Severo Camilo, por órgano del abogado que os habla, os pide respetuosamente, en mérito de las razones que os acabo de exponer y las que supliréis con vuestro saber y experiencia, le apliquéis el inciso aplicado por el Juez *a quo*, el 3º, del artículo 463, pero que en vez de condenarlo a tres años de reclusión, como

rigurosamente lo hizo dicho Juez, lo condenéis a un año de prisión correccional»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que terminan así: «Por todos estos motivos somos de opinión que modifiquéis la sentencia apelada en cuanto a la duración de la pena, y juzgando por propia autoridad, condenéis al acusado Severo Camilo, cuyas generales constan, al mínimum de la pena señalada por el inciso tercero del artículo 463 Código Penal»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

#### ACTOS VISTOS.

Resultando que en fecha diez y siete del mes de marzo del corriente año, en la sección denominada «El Zanjón», dependencia de la comuna de Salcedo, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, el acusado Severo Camilo dió muerte voluntariamente al nombrado Claudino Rodríguez.

Resultando que de la instrucción del proceso se evidencia que en la fecha y en el lugar del suceso, se encontraba el acusado Severo Camilo en la casa de su padre, de donde lo mandó buscar su esposa, porque Claudino Rodríguez, la víctima, estaba persiguiéndole las gallinas; que el acusado agudó al llamamiento de su esposa, y al llegar a la puerta del cercado de su casa, saltó Rodríguez con una de las gallinas debajo del brazo; que el acusado intimó con voces a Rodríguez que se detuviera y soltara la gallina que se llevaba, pero éste, en vez de atender a la intimación continuó corriendo y entonces el acusado le hizo varios disparos de revólver, causando la muerte; que inmediatamente después de consumado el hecho, el acusado se presentó al Pedáneo de la sección, quien lo redujo a prisión y lo condujo a presencia del Juez para los fines procedentes;

Resultando que instruido el proceso, fué sometido a la Cámara de Calificación, quien, por su auto de fecha veintuno del mes de abril último, declaró haber lugar de procesar al acusado Severo Camilo del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Claudino Rodríguez; y en su consecuencia, lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando que admitido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, en sus atribuciones criminales, conoció de la causa en la audiencia pública del diez y nueve del mes de mayo del corriente año, y en la misma audiencia, pronunció sentencia contra el acusado, condenándolo, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Claudino Rodríguez, a las penas de tres años de reclusión y pago de costas, admitiendo en su provecho circunstancias atenuantes.

Resultando que conforme al acusado con las penas pronunciadas



contra él, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia; que cumplidas las formalidades de ley, fué vista la causa en la presente audiencia;

La Corte después de haber deliberado

Considerando: que según lo preceptúa el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el acusado Severo Camilo está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Claudino Rodríguez;

Considerando: que el homicidio voluntario, en que no concurran las circunstancias agravantes señaladas en la ley, queda incurso en las disposiciones del artículo 304, *in fine*, del Código Penal y se castiga con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que en favor del acusado existen atendibles circunstancias atenuantes; que el artículo 463, en su tercera escala, autoriza al tribunal a rebajar la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando: que el acusado que sucumbe debe ser condenado al pago de las costas.

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, y 463, tercera escala del Código Penal, i el 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3ª, cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo en parte el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, pronunciada en fecha diez y nueve del mes de mayo del año en curso, que condena al acusado Severo Camilo, cuyas generales constan, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Claudino

Rodríguez, a las penas de tres años de reclusión y pago de costas, por admitir en su favor circunstancias atenuantes; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Severo Camilo a diez y ocho meses de prisión correccional en la cárcel de la ciudad de Moca, que vencen el treinta de setiembre de mil novecientos once, y al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—I. Franco—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungria, supliendo la vacante del Juez Arturo E. Mejía, en funciones de Procurador General, por ausencia del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Fernando de los Santos, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Samaná y del domicilio de Sanchez, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, de fecha veintitres del mes de octubre del mil novecientos cinco, que lo condena, por

Rodríguez, a las penas de tres años de reclusión y pago de costas, por admitir en su favor circunstancias atenuantes; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Severo Camilo a diez y ocho meses de prisión correccional en la cárcel de la ciudad de Moca, que vencen el treinta de setiembre de mil novecientos once, y al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—I. Franco—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungria, supliendo la vacante del Juez Arturo E. Mejía, en funciones de Procurador General, por ausencia del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Fernando de los Santos, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Samaná y del domicilio de Sanchez, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, de fecha veintitres del mes de octubre del mil novecientos cinco, que lo condena, por

homicidio voluntario en la persona de Antonio Manzueta, a la pena de cuatro años de trabajos públicos que sufrirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas del procedimiento;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Maximiliano Hernández hijo;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan así: «Por todas esas razones, Magistrados, y por las que tengáis a bien suplir, vistos los artículos 295, 304, *in fine*, en combinación con el 463, tercera escala, *in fine*, del Código Penal, Fernando de los Santos, por mediación de su infrascrito abogado, os suplica muy respetuosamente le impongáis un año de prisión correccional;»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y la lectura de su dictamen que terminan así: «Por todos estos motivos, somos de opinión que se confirme la sentencia apelada;»

Oídas las réplicas y contra réplicas:

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la mañana del veintitres de abril de mil novecientos cinco, se encontraban reunidos en la gallera del señor Vicente de Vargas, en el lugar de Los Naranjos, jurisdicción de la común de Sánchez, un grupo de individuos que se divertían, unos bailando, y otros jugando naipes, figurando entre estos últimos Antonio Manzueta, alias Toñito, y Fernando de los Santos, quien hacía de tallador; y habiéndose suscitado entre ellos una ligera disputa acerca de la propiedad de una moneda de medio peso nacional, que uno y otro decían que le pertenecía, intervinieron el dueño de la casa, Vicente de Vargas, y algunos de los presentes, resolviendo la dificultad en favor de Antonio Manzueta; pero como éste adeudara a Fernando de los Santos la suma de dos centavos oro, devolviéndole la moneda antedicha, para que se cobrara, y así lo hizo Fernando de los Santos, devolviendo la diferencia en moneda fraccionaria al pagador, quien al contarla notó que le faltaba medio centavo oro;

Resultando: que, reclamado por Antonio Manzueta, el medio centavo oro a Fernando de los Santos, éste se negó a pagarlo pretextando que le

había devuelto el cambio completo, y poniendo Manzueta la mano en el banco del tallador, que lo era Santos, para apoderarse de la moneda que reclamaba, éste sin proferir una sola palabra, echó manos del revólver que llevaba en la cintura, le apuntó a su contrario, hizo un disparo a boca de jarro, infiriéndole una herida en la cara que le produjo la muerte momentos después;

Resultando: que después del disparo, Fernando de los Santos trató de evadirse; pero aprehendido a la salida de la casa, por el dueño de ella, señor Vicente de Vargas, quien era Inspector particular de agricultura, sostuvo con éste fuerte lucha para no dejarse arrestar; y al ver que se le había inutilizado el revólver, pues Vargas pudo acertar a desgonzarlo, cayendo las cápsulas al suelo, echó entonces mano a su puñal con el cual hizo nueva resistencia, sin llegar a causar nuevo daño, sometiéndose al fin, por intervención de su madre; que detenido y sometido a los jueces de la causa, fué instruido el correspondiente proceso, del cual conoció la Cámara de Calificación en fecha veinte y cinco del mes de agosto del mismo año, y envió al referido acusado Fernando de los Santos al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que cumplidas las formalidades de ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, actuando en sus atribuciones criminales, conoció de la causa a cargo del mencionado acusado, en la audiencia pública del veintitres de octubre del año mil novecientos cinco, y pronunció sentencia condenándole a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo y al pago de las costas del procedimiento;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma útiles.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el acusado Fernando de los Santos, está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al señor Antonio Manzueta, alias Toñito, y por consiguiente está incurso en las prescripciones del artículo citado;

Considerando: que el homicidio cometido por el acusado está previsto en el artículo 304, *in fine*, del Código Penal, que prescribe la imposición de la pena de trabajos públicos a los inculcados de homicidio voluntario, de que trata dicho artículo;

Considerando: que el Juzgado *a quo* hizo una exacta apreciación del hecho y una recta aplicación de la ley;

Considerando: que el acusado que sucumbe debe ser condenado al pago de las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, última parte, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, pronunciada en fecha veintitres del mes de octubre de mil novecientos cinco, que condena al acusado Fernando de los Santos, cuyas generales constan, a la pena de cuatro años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de Santo Domingo y vencerán el doce de diciembre de mil novecientos doce, por no haber estado en prisión sino un año, nueve meses y quince días y al pago de las costas del procedimiento, por ser autor de homicidio voluntario en la persona de Antonio Manzueta; y le condena además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de esta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Wenz.—Isabel Franco.—S. de J. Guzmán.—José Joaquín Hidalgo.—Antonio E. Martí.—Juan A. García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mi Secretario que certifico.

*Juan A. García.*